

PROYECTO DE LEY N° 042 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA LUCHA CONTRA EL HURTO Y LA INSEGURIDAD URBANA”.

Bogotá D.C, 29 de agosto de 2023

Honorable Senador.

Germán Alcides Blanco Álvarez.

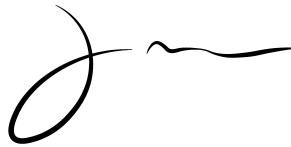
Presidente Comisión Primera Constitucional.

Senado de la República.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley N° 042 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y de procedimiento penal para la lucha contra el hurto y la inseguridad urbana*”.

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 042 de 2023 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y de procedimiento penal para la lucha contra el hurto y la inseguridad urbana”.



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.

JOTA PE HERNÁNDEZ.

Senador de la República.

I. Antecedentes de la Iniciativa

El Proyecto de Ley Proyecto de Ley N° 042 de 2023 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y de procedimiento penal para la lucha contra el hurto y la inseguridad urbana” fue radicado el día 25 de julio de 2023 presentado por el senador Jonathan Ferney Pulido Hernández. El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta 961/23 y fue designado como ponente el Honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández el día 8 de agosto de 2023.

Anteriormente, la iniciativa legislativa en cuestión fue radicada para el primer periodo constitucional del cuatrienio 2022-2026 en la Secretaría General del Senado de la República el 07 de diciembre de 2022, recibió el número 266 de 2022 y fue repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente.

En el primer semestre del año 2023 se designó como ponente al suscrito y la ponencia para primer debate fue radicada en la Gaceta 473 de 2023. El Proyecto fue archivado conforme el artículo 190 de la Ley 5 de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política.

II. Objeto del Proyecto de Ley

El articulado de este proyecto de Ley modifica el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para brindarle a los operadores de justicia, jueces penales de control de garantías y de conocimiento, fiscales y policía judicial herramientas jurídicas eficaces que permitan la judicialización del delito de hurto en todas sus modalidades y que faciliten la imposición de medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad para quienes cometen el delito de hurto en todo el territorio nacional.

III. Exposición de Motivos

1. Naturaleza jurídica del delito de hurto.

De manera general, “el delito de hurto se presenta cuando una persona se apodera de un bien mueble ajeno con la finalidad de lograr un beneficio de cualquier contenido, para ella o para otra”. En específico, el delito de hurto en nuestro ordenamiento jurídico expone varias clases de hurto, entre ellas: hurto simple, calificado y agravado.

El primero, el **hurto simple**, se presenta cuando alguien se apodera “de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro” y por ello, se

¹Álvaro Orlando Pérez Pinzón, 1949. Delitos contra el patrimonio económico. Segunda edición. Bogotá: Editorial Temis, 2019.

incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años o la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 239 del Código Penal. Los cuatro elementos clave para entender el delito son el apoderamiento, la cosa mueble, la ajenidad de la cosa y el ingrediente subjetivo, por ello: En primer lugar, el **apoderamiento** significa tomar sin derecho un bien de la esfera de dominio de alguien. Este apoderamiento puede ser clandestino cuando se realiza a espaldas de la víctima como el llamado raponeo o puede ser ostensible, cuando la conducta es desplegada delante del ofendido, en su presencia. La Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que “el delito de hurto es de aquellos considerados instantáneo, que se confina y perfecciona en el momento y en el lugar en que se realiza la desposesión del propietario, con el correlativo apoderamiento por parte del sujeto agente, sin que importe para su estructuración el sitio donde se lleve el objeto material”².

El segundo elemento del hurto simple, es la **cosa mueble** ajena que para efectos penales se puede entender como cualquier bien trasladable, con valor patrimonial, susceptible de ser tomado, o bien movable por naturaleza solo, o por impulso humano³. Es importante mencionar que, el término mueble en el derecho penal no coincide con el civilista. Pues, para el derecho penal es mueble todo aquello que para el derecho civil es inmueble en razón de la adhesión, la incorporación o la finalidad. Así como lo son los árboles, los frutos, las partes de una edificación: puertas, ventanas, tejas, etc⁴.

En tercer lugar, el bien inmueble debe ser ajeno, es decir, no debe pertenecer al victimario sino a otra persona, natural o jurídica. La **ajenidad** se prueba fundamentalmente con el título legal de propiedad a nombre del ofendido, y la carencia del mismo por parte del ofensor. Así pues, de ello se deduce que es lo que no puede ser ajeno, como los objetos que no tienen dueño, los bienes abandonados, los bienes sometidos a confianza pública⁵, los bienes comunes⁶ y las cosas perdidas.

² Corte Suprema de Justicia, Auto 18 de julio de 1991, M.P. Edgar Saavedra Rojas.

³ Álvaro Orlando Pérez Pinzón, 1949. Delitos contra el patrimonio económico. Segunda edición. Bogotá: Editorial Temis, 2019.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sent. de 22 de marzo 1982, M.P. Álvaro Luna Gómez.

⁵ Por ejemplo las tumbas de cementerios, la decoración urbana de navidad y los bienes que están dentro de los museos.

⁶ Como lo son el aire, el agua de los lagos y los mares mirados desde la integralidad.

Por último, el elemento **subjetivo** hace referencia a que el apoderamiento del bien debe realizarse con el objetivo de sacar provecho para el victimario o para un tercero. Basta que el apoderamiento se efectúe con ese propósito, independiente que se logre o no y ese beneficio para el victimario puede llegar a tener interés económico como puede que no. Adicionalmente, la finalidad de realizar el hurto por parte del victimario debe ser ilícita.

Ahora bien, la segunda clase es el **hurto calificado** dispuesto en el artículo 240 del Código Penal. Este hurto, según la Corte Suprema de Justicia, se diferencia del hurto simple en la medida en que se presentan varias formas de violencia⁷. Así pues, las causales que dan origen al denominado hurto calificado están expuestas de acuerdo a determinadas circunstancias, que se exponen a continuación:

1. **Violencia sobre las cosas (num. 1):** implica que se desarrolle una fuerza anormal por parte del transgresor, es decir, distinta a la que emplea el dueño del bien para remover y apoderarse de la cosa. Por ejemplo, cortar una cadena que asegura la entrada al sitio donde se halla el bien, destrozarse un candado, cortar las cuerdas de una cerca de alambre⁸. Además, debe presentarse una relación causal entre la violencia y el apoderamiento (nexo de necesidad fáctica).
2. **Violencia sobre las personas:** puede presentarse de manera física o moral y debe existir nexo causal entre la violencia y el resultado lesivo a la persona.
3. **Indefensión o inferioridad (num. 2):** ocurre cuando una persona carece de apoyo, de auxilio o de amparo por ejemplo cuando la víctima duerme o cuando el transgresor duerme a la víctima.
4. **Penetración en habitación ajena (num. 3):** Hace referencia cuando la persona con arbitrariedad, clandestinidad o engaño se introduce en habitación ajena, por ejemplo cuando la persona valiéndose de mentiras engaña para poder entrar al domicilio ajeno.
5. **Escalamiento, llaves falsas y superación de seguridades electrónicas (num. 4):** sucede cuando la persona se trepa o se sube una pendiente o escaleras con el fin de apoderarse del bien utilizando llaves falsas y además el

⁷Corte Suprema de Justicia, sentencia de Casación de 18 de julio de 1984, M.P. Gustavo Gómez Velásquez.

⁸ Alirio Sanguino Madariaga, 2010, Delitos contra el patrimonio económico, segunda edición, librería jurídica Sanchez R.LTDA.

delincuente utiliza procedimientos para eludir las alarmas sonoras, el circuito cerrado de cámaras o de comunicación a los vigilantes.

6. **Medios motorizados, mercancías o combustibles:** el hurto se comete sobre medio motorizado, o sus partes esenciales como por ejemplo el motor, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.
7. **Hurto sobre elementos relacionados con las comunicaciones:** el Código Penal establece en su artículo 240 que “la pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado”. Así pues, es necesario que el Código se actualice e incorpore los términos de dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil ya que son estos los que hoy en día los colombianos utilizamos con más frecuencia como los principales elementos destinados para las telecomunicaciones.

Para finalizar, la tercera clase de hurto es el **hurto agravado**. Así pues, las penas establecidas para el hurto simple y el calificado se aumenta cuando concurren una o varias de las siguientes circunstancias señaladas en el artículo 241 del Código Penal:

1. Hurto que se perpetra aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Hurto agravado por la confianza.
3. Apoderamiento de bienes expuestos a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
4. Delito cometido por persona disfrazada, o que aduce calidad supuesta, o simula autoridad, o invocando falsa orden de la misma.
5. Apoderamiento del equipaje de viajeros durante el viaje o en los hoteles, aeropuertos, muelles, terminal de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Apoderamiento de bienes expuestos a la confianza de pública por necesidad, costumbre o distinción.
7. Apoderamiento sobre cerca de predios rurales, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
8. Hurto cometido en lugar despoblado o solitario.

9. Hurto cometido con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas llevan consigo. Y hurto cometido por varios sujetos que se han concertado para cometerlo.
10. Hurto en establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
11. Hurto sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacionales.
12. Hurto cometido sobre los bienes del patrimonio cultural de la Nación.
13. Hurto cometido sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
14. Hurto de los materiales nucleares o elementos radioactivos.

2. Problemática con el hurto en Colombia

El hurto en Colombia se ha convertido en un flagelo social que impide a los ciudadanos poder desarrollar su vida con normalidad. Debido a los altos niveles de delincuencia, el 47,7%⁹ los colombianos no se sienten seguros en las calles.

Las cifras son contundentes, cerca de 1.500.000 de Colombianos fueron víctimas de hurto, según la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana del DANE. Las estimaciones realizadas muestran que el 81,7% de las personas en medio del hurto perdieron su teléfono celular, siendo la principal modalidad el atraco. Hurtos que se presentan indistintamente de la hora del día, demostrando que el actuar delictivo no cesa y hostiga a la sociedad permanentemente. **(Tabla 1).**

⁹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/encuesta-pulso-social/encuesta-pulso-social-historicos>

**Tabla 1. Caracterización del Hurto a Personas Población 15 años y más
(Total Nacional 2020)**

	Caracterización	Total nacional	
		%	IC+-
Sexo	Hombres	3,1	0,3
	Mujeres	3,2	0,3
Rangos de edad	15-24 años	25,2	2,5
	25-54 años	60,7	2,8
	55 años y más	14,1	2,0
Hora	Entre las 12:00 a. m. y las 5:59 a. m.	4,8	1,3
	Entre las 6:00 a. m. y las 11:59 a. m.	28,2	2,8
	Entre las 12:00 m. y las 5:59 p. m.	35,3	3,0
	Entre las 6:00 p. m. y las 11:59 p. m.	30,7	2,6
Objeto o bien hurtado	Teléfono celular	81,7	2,2
	Dinero en efectivo, tarjetas o documentos Personales	41,6	3,0
	Artículos de uso personal	18,7	2,3
	Aparatos electrónicos (computador portátil, tableta, videojuegos, cámara, USB, MP3 etc.)	4,1*	1,3
Modalidad	Atraco	47,9	3,1
	Cosquilleo	15,8	2,5
	Descuido (factor de oportunidad)	11,3	1,9
	Engaño	2,3*	0,8
	Otra**	2,5*	1,0
	Raponazo	20,2	2,4

Fuente: DANE, Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana-2021

Sin embargo, solo el 27,1% de los colombianos denuncian los delitos de los que son víctimas, debido a la falta de credibilidad en la eficiencia y eficacia del sistema judicial.

La carencia de herramientas legales que permitan una mayor eficiencia del sistema se ha convertido en caldo de cultivo para el crecimiento del actuar delictivo durante los últimos años. Realizando una trazabilidad del registro de noticias criminales del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) se observan las siguientes variables:

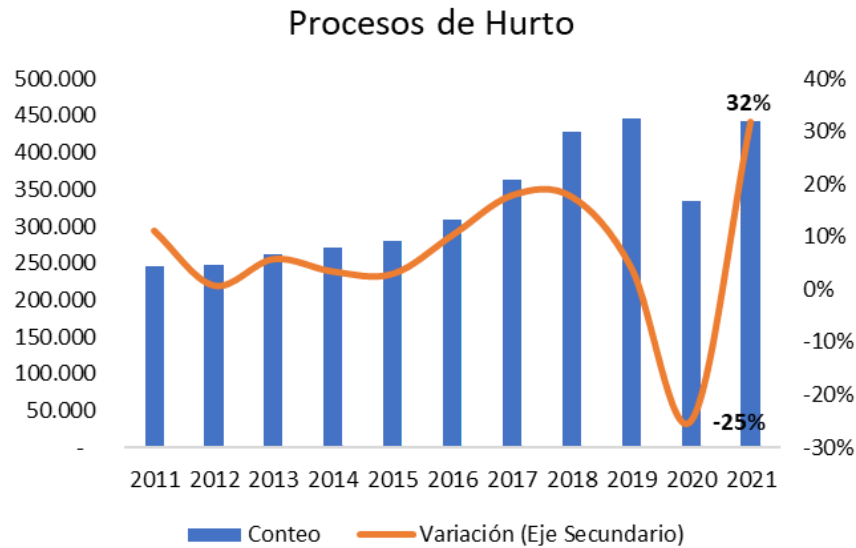
- Indicados:

Delitos (Período 2010-2021)	Total Indicados	Porcentaje
Hurto (Art.239)	282.654	74,1%
Hurto (Art.239) Agravado por establecimiento público (Art.241-11)	29.909	7,8%
Hurto Menor Cuantía (Art.239) Agravado por la destreza (Art.241-10)	18.428	4,8%
Hurto Calificado (Art.240) Agravado cuando lo hurtado son medios motorizados o lo que estos transportan	13.005	3,4%
Hurto Menor Cuantía (Art.240) Agravado por establecimiento público (Art.241-11)	12.947	3,4%
Hurto Mayor Cuantía (Art.239)	10.121	2,7%
Hurto Calificado Mayor Cuantía (Art.240)	9.318	2,4%
Hurto Calificado (Art.240) Agravado por lugar despoblado (Art. 241-9)	3.455	0,9%
Hurto Menor Cuantía (Art.239) Atenuado entre condueños (Art. 242-2)	599	0,2%
Hurto Menor Cuantía (Art. 239) Agravado por lugar despoblado (Art.241-9)	410	0,1%
Hurto Menor Cuantía (Art. 239) Agravado por realizarse en predio rural y objetos de labranza (Art.241-8)	380	0,1%
Hurto (Art.239) Agravado cuando lo hurtado es equipaje (Art. 241-5)	366	0,1%
Total	381.592	100,0%

Fuente: Datos Abiertos de la FGN (SPOA)

Entre el año 2010 y 2021 se han registrado en el SPOA 381.592 indicados por delito de hurto, siendo el hurto simple el más común y representando cerca del 74% de esta modalidad delictiva. El hurto agravado en el establecimiento público y por la destreza tiene una representación significativa en las categorías de hurto y son actividades delictivas que se asocian con el “cosquilleo” en los sistemas de transporte masivo del país.

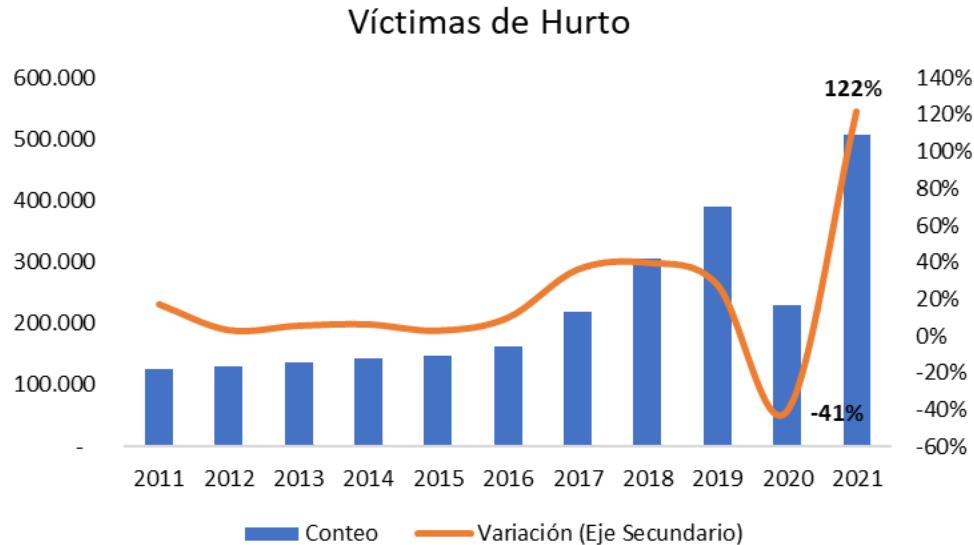
Procesos:



Fuente: Datos Abiertos de la FGN (SPOA)

En los últimos 10 años se ha presentado una tendencia positiva en el número de los procesos en la fiscalía, situación que se ha visto agravada en los últimos años con cerca de 450 mil procesos por año, salvo en 2020 porque la cuarentena por COVID-19 hubo una disminución. Sin embargo, se presentó un repunte en el año 2021 del 32%.

- **Víctimas:**



Fuente: Datos Abiertos de la FGN (SPOA)

Las víctimas por hurto han presentado cifras exorbitantes en los años 2019 y 2021 con cerca de 400 mil y 500 mil víctimas respectivamente, cerca de 1.388 casos diarios en promedio.

En el año 2020 se presentaron 228 mil casos, cifra que no se evidenciaba desde 2016, pero que responde a la pandemia y no por medidas eficientes para brindar seguridad a los ciudadanos. La falta de nuevos mecanismo de seguridad ha llevado a que el aumento de víctimas en 2021 sea del 122%.

Un tema particular relacionado con el hurto es el robo de celulares debido a la demanda y valor de mercado de estos dispositivos. Según las cifras de Asomóvil, en 2021 hubo un registro de 1.200.000 celulares robados en el país, es decir, mensualmente se roban 100.000 celulares aproximadamente y 3.287 diariamente. Situación que empeoró en comparación a los datos pre pandemia (2019) debido a que hubo un aumento del 23,9¹⁰%

¹⁰<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/celulares-robados-cuantos-dispositivos-se-roban-en-colombia-a-diario-645134>

Las principales modalidades para el robo de celulares son¹¹: atraco, 49,9%, factor de oportunidad (descuido), 18,4%, raponazo, 12,7%, cosquilleo, 11,9%, violación de cerradura, 1,9%, otras, 5,2%.

Las tres principales ciudades donde más se hurtan celulares son¹²Bogotá, 37%, Medellín, 12,5%, y Cali, 8,2%; las cuales concentran el 57,7% del total nacional.

3. Dificultades jurídicas que facilitan la percepción de impunidad del delito de hurto.

3.1. La condición objetiva del hurto que no comporta detención preventiva.

El Código Penal colombiano ordena unos criterios sine qua non para la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, el primero de ellos se encuentra en el inciso tercero del artículo 302 que establece:

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario.

Lo anterior significa que en el evento en el que, aún siendo capturado en flagrancia, si el delito que se cometió no tiene una pena que demande detención preventiva puede, sin mediar orden ni autorización judicial, la fiscalía, en esa etapa de la investigación, disponer de la libertad del individuo ordenándole simplemente un compromiso de comparecencia al proceso.

Las penas que comportan detención preventiva son las que según el numeral 2 del artículo 313 sancionan los delitos considerados como de oficio, es decir, aquellos cuya pena prevista es o excede los 4 años de cárcel.

Esa situación no se cumple actualmente con el delito de hurto, ya que según el artículo 239, que contiene los elementos objetivos del tipo penal, la pena base para ese delito es de 32 meses, lo que representa 2.6 años:

Artículo 239. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a

¹¹ https://www.policia.gov.co/sites/default/files/revista_criminalidad_63-3_ligth.pdf

¹² https://www.policia.gov.co/sites/default/files/revista_criminalidad_63-3_ligth.pdf

ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nótese como la norma solo en el caso de los hurtos cuya cuantía exceda los 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes sanciona la conducta con los 4 años exactos que exige el artículo 313 para imponer una medida privativa de aseguramiento; Lo que significa que en los hurtos de objetos cuyo valor es inferior a los 4 SMLMV, 4.000.000, aún si se está en situación de flagrancia, la fiscalía debe ordenar la libertad del presunto responsable, lo que genera un fuerte malestar social pues una persona que es capturada en flagrancia hurtando por ejemplo un celular de gama media es puesta en libertad a las pocas horas de haberse producido la captura.

Esta situación se soluciona si la política criminal del país, por medio de los legisladores, adopta una pena de mínimo 48 meses para el delito de hurto para que la conducta pase a tener naturaleza oficiosa y de esta manera, forzosamente, tenga la fiscalía que poner a disposición de un juez de la República el presunto responsable y se pueda proceder objetivamente a la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

3.2. No hay taxatividad en el hurto de celulares y sus accesorios.

El delito de hurto tiene en el artículo 240 las situaciones que permiten calificar la conducta e imponer una pena en concreto cuando ocurre una de las situaciones allí previstas. Los calificantes establecidos en el artículo tienen la función de definir e identificar con mayor precisión el hecho delictivo. Los calificantes del delito de hurto son:

- La violencia
- La indefensión de la víctima
- La permanencia arbitraria
- El escalonamiento con llave falsa o cualquier elemento similar
- Cuando se cometa sobre medio motorizado o sus partes esenciales
- Cuando se cometa sobre elementos de comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales

Las expresiones “elementos de comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales” no se refieren a los dispositivos móviles que

hoy en día tiene cada ciudadano sino que hacen referencia a la infraestructura de las telecomunicaciones con la finalidad de proteger antenas, satélites, transmisores.

Ante la naturaleza del derecho penal en donde prima el principio de legalidad, a la luz de la cual si la conducta no está descrita no es dable de sancionar, se hace necesario precisar, en ese apartado de elementos de comunicaciones telefónicas, que también el hurto de celulares y sus accesorios es un calificante de la conducta de hurto que merece una sanción ejemplar.

3.3. Ambigüedad en el procedimiento de la flagrancia.

El artículo 302 establece las reglas del procedimiento en el caso de flagrancia, es decir aquel que procede cuando se evidencia de manera clara que una persona ha cometido una conducta delictiva. El procedimiento indica que en esas situaciones se debe proceder a la captura y se debe conducir al aprehendido inmediatamente o “a más tardar en el término de la distancia”.

La expresión “en el término de la distancia” se ha convertido en un inconveniente para los operadores judiciales a la hora de definir la legalidad de la captura, ya que algunas interpretaciones sugieren que la puesta disposición de la autoridad no puede tener dilación alguna, por lo que en ocasiones, aún estando dentro de las 36 horas del habeas corpus, si hubo alguna demora en la puesta a disposición del juez de control de garantías la captura se decreta ilegal y se procede con la libertad del individuo.

No existe en la jurisprudencia de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia alguna sentencia que aclare la expresión “en el término de la distancia”, lo que deja al arbitrio del juez de control de garantías la decisión de la legalidad de la captura o no cuando hay una demora en la puesta a disposición de la autoridad judicial, lo que existe es un reproche de la Sala por disponer la libertad de individuos aún cuando las diligencias se realizan dentro de las 36 horas:

“[...] en todos los casos de captura, si las tareas inherentes a las autoridades de policía, de la Fiscalía General de la Nación y de los funcionarios investidos de jurisdicción en relación con ese suceso, se cumplen dentro del improrrogable plazo de treinta y seis (36) horas, carece de fundamento constitucional o legal una decisión, bien del fiscal o ya del juez de control de garantías, que defina como ilegal la captura solo porque crea que el aprehensor extendió sin justificación hasta los límites cercanos a ese tope la privación de la libertad de la persona. Por las mismas razones **tampoco es posible que se ordene la libertad del capturado por un aparente vencimiento del término del**

término debido a cualesquiera demora que no supere el límite de las treinta y seis (36) horas siguientes a la retención, sin perjuicio de que si el funcionario competente advierte malicia, negligencia o un actuar injustificado de alguna de las autoridades que intervinieron en la aprehensión, pueda ordenar la correspondiente investigación de los responsables”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 37733 del 27 de junio de 2012, M.P. Julio Socha¹³). (subrayado fuera del texto)

Como se evidencia se exige entonces que la policía y la fiscalía tengan la debida diligencia para poner a disposición de la autoridad judicial al capturado, situaciones que en ocasiones se dificulta por las acciones de particulares que en un ejercicio de justicia por mano propia retienen y violentan al capturado, lo que hace, que el operador judicial decrete los derechos del capturado como vulnerados y por ende se decida por la ilegalidad de la captura y la puesta en libertad del individuo.



¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Sentencia 37773. Disponible haciendo [clic acá](#)

¹⁴<https://www.semana.com/nacion/articulo/ciudadanos-linchan-a-delincuentes-en-fontibon-a-punta-de-patadas-punos-y-otros-objetos-contundentes/202218/>



Imagen: Revista Semana¹⁵

Esas situaciones, inconstitucionales por su naturaleza pero que reflejan el fuerte malestar social frente al delito del hurto, terminan perjudicando la actuación de la fiscalía y de la policía pues el operador judicial termina decretando ilegal la captura por hechos ajenos a la función de la fiscalía y la policía.

Es necesario reprochar las acciones que vulneran los derechos humanos de quienes cometen un delito pero también es necesario eliminar las barreras que dificultan la actuación de jueces y fiscales, por ello, se propone en este proyecto de Ley que la legalidad del procedimiento de captura no se vea afectado por el actuar de particulares ya que el respeto de la dignidad y los derechos humanos del capturado se predicán y se exigen a las autoridades policiales y a la fiscalía y no a la comunidad que de manera arbitraria y espontánea agrede al presunto delincuente.

3.4. Los procesos activos y las sentencias condenatorias que perdieron vigencia no pueden ser considerados como indicios de peligro para la comunidad.

Uno de los elementos que el juez de control de garantías evalúa a la hora de determinar una medida preventiva privativa de la libertad es si la libertad del procesado representa un peligro para la comunidad. Para ello se tienen en cuenta la gravedad y la forma en la que se cometió el delito, el número de delitos que se cometieron y la existencia de sentencias condenatorias vigentes.

¹⁵<https://www.semana.com/nacion/articulo/video-queman-la-moto-y-lincan-a-un-ladron-por-tratar-de-robar-una-mujer-en-bogota/202212/>

Las sentencias condenatorias tienen una vigencia, según la Ley XXX, de 5 años contados desde el día en que se cumplió la pena, lo que significa que 5 años después de haber cumplido la pena impuesta el antecedente judicial desaparece y la persona queda sin ninguna anotación en su expediente judicial.

El artículo 310 del código penal enumera las situaciones a evaluar para considerar la libertad del procesado como un peligro para la comunidad. Ese artículo excluye la existencia de otros procesos judiciales activos que se estén adelantando en contra del procesado, lo que significa en la práctica, que una persona capturada varias veces por el mismo delito cuyos procesos no hayan avanzado en juicio no va a representar, a los ojos del juez, un peligro para la comunidad pese a la evidente reiteración de la conducta.

Esta situación se soluciona dotando de herramientas al operador judicial para que pueda definir con mayor claridad y precisión que una persona representa un peligro para la comunidad cuando ha sido capturada varias veces por la misma conducta y cuando ha sido condenada, en algún momento de su vida, por el mismo delito. La solución no representa un doble juzgamiento sino que permite que hechos pasados o paralelos que están relacionados con el delito que se investiga sean considerados por el juez como un indicio no de responsabilidad penal sino de peligro futuro para la seguridad de la comunidad a la hora de la imposición de la medida preventiva privativa de la libertad.

3.5. Algunos tipos de hurto tienen el beneficio de sustitución de la detención preventiva.

La sustitución de la detención preventiva es un beneficio procesal que existe en la norma y que consiste en cambiar el lugar de establecimiento carcelario de intramural a cualquier otro que decida el operador judicial.

El párrafo primero del artículo 314 indica los delitos que están excluidos de este beneficio, dentro de los que está el hurto pero únicamente en condición de agravado y solamente en ciertas circunstancias (las descritas exclusivamente en los numerales 7, 8, 11, 12 y 15 del artículo 241). El artículo establece que los casos de hurto que están excluidos del beneficio son:

- Los que se cometen sobre objeto expuesto a la confianza pública
- Los que se cometen sobre predio rural, productos sembrados del suelo
- Los que se cometen en establecimiento público
- Los que se cometen sobre armas y objetos destinados a la seguridad nacional
- Los que se cometen sobre materiales nucleares.

El artículo en mención deja por fuera de la exclusión de beneficio los siguientes tipos de hurto (es decir, el siguiente listado SÍ puede acceder al beneficio):

- Los que se cometen aprovechando la calamidad o el infortunio
- Los que se cometen aprovechándose de la confianza depositada por el dueño
- Los que se cometen valiéndose de la actividad de inimputable
- Los que se cometen por persona disfrazada o aduciendo calidad supuesta
- Los que se cometen sobre el equipaje de viajeros
- Los que se cometen en lugar despoblado o solitario
- Los que se cometen con destreza o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo
- Los que se cometen sobre bienes que conforman el patrimonio de la nación
- Los que se cometen sobre petróleo o sus derivados

Esta situación ocasiona que uno de los tipos de hurto más común, que es el que se realiza con destreza (modalidad cosquilleo) o mediante el arrebatamiento sea objeto de la figura que popularmente se conoce como “casa por cárcel” enviando un mensaje equivocado a la sociedad pues todas las modalidades de hurto deben ser excluidas de dicho beneficio para así lograr la fuerza de coacción que merece la norma.

3.6. No todos los tipos de hurto están incluidos en el procedimiento especial abreviado.

La Ley 1826 de 2017 creó en el sistema penal colombiano el procedimiento penal especial abreviado y la figura del acusador privado que tienen como finalidad facilitar el papel de las víctimas en los procesos relacionados con delitos menores y agilizar la resolución de los conflictos para descongestionar el aparato judicial.

En la práctica el proceso abreviado reduce el número de audiencias de 5 a 2 audiencias en las que se surte de manera concentrada:

- Audiencia concentrada: Legalización de la captura; Imputación de cargos; Imposición de medida de aseguramiento
- Audiencia de juicio oral: preparatoria, de acusación y juicio.

La Ley define taxativamente los casos de hurto que se podrán tramitar por este procedimiento y son los enlistados del 1 al 10 en el artículo 241 del Código Penal:

- Los que se cometen aprovechando la calamidad o el infortunio
- Los que se cometen aprovechándose de la confianza depositada por el dueño
- Los que se cometen valiéndose de la actividad de inimputable

- Los que se cometen por persona disfrazada o aduciendo calidad supuesta
- Los que se cometen sobre el equipaje de viajeros
- Los que se cometen sobre objeto expuesto a la confianza
- Los que se cometen sobre predio rural
- Los que se cometen en lugar despoblado o solitario
- Los que se cometen con destreza o arrebatamiento

Los siguientes tipos de hurto no se encuentran relacionados en la Ley del procedimiento penal abreviado, lo que significa que están excluidos y que se tienen que tramitar mediante el procedimiento ordinario:

- Los que se cometen en establecimiento público
- Los que se cometen sobre armas y elementos destinados a la seguridad nacional
- Los que se cometen sobre bienes que conforman el patrimonio cultural
- Los que se cometen sobre el petróleo y sus derivados
- Los que se cometen sobre materiales nucleares.

No existe una razón lógica que fundamente la exclusión de esos cinco tipos de hurto del procedimiento especial abreviado que ha demostrado ser un mecanismo más expedito para la justicia y reparación de las víctimas. Nótese como los hurtos cometidos en establecimientos públicos, como los sistemas integrados de transporte, por ejemplo, no pueden tramitarse por este procedimiento que resuelve de manera más expeditas la situación jurídica.

3.7. La falta de ubicación de los detenidos facilita la no comparecencia y el vencimiento de términos.

En el sistema penal el operador judicial tiene que definir sobre uno de los bienes jurídicos más importantes que tiene la persona que está en calidad de procesado: su libertad. Por ello, y por la garantía del debido proceso, las audiencias que se adelanten en su contra exigen la presencia del procesado a fin de que se desarrollen frente a él todas las diligencias procesales.

En la práctica existe una creciente desarticulación de las autoridades e instituciones que están relacionadas con la privación de la libertad de los individuos pues no existe un sistema de información que en tiempo real de cuenta de la ubicación de la retención del procesado así como tampoco existe una obligación clara expresa a dichas autoridades para que se comuniquen entre sí sobre las decisiones de reclusión que se adoptan.

Los traslados de los establecimientos de reclusión son según el Código Penitenciario y Carcelario una potestad del director del INPEC y para su procedencia no se exige que se ponga en conocimiento del Juez penal la modificación del lugar de la reclusión, lo que puede ocasionar que muchas audiencias en etapa de conocimiento no puedan llevarse a cabo por la imposibilidad de ubicar el detenido, lo que deviene en que el juez tenga que aplazar la diligencia y por ende dilatar el proceso facilitando el vencimiento de términos y por ende la terminación del proceso.

Es necesario que las autoridades administrativas y judiciales que están relacionadas con la reclusión de un ciudadano actúen en conocimiento unas de otras y en ese sentido notifiquen a las demás, de manera inmediata, la decisión de trasladar un detenido o de modificar su lugar de reclusión, para garantizar, que en tiempo real, todas las autoridades relacionadas con el proceso tengan conocimiento del lugar del procesado y de esta manera se evita la dilación innecesaria de las diligencias en sede de conocimiento.

4. Modificaciones a la Ley 500 del 2000 y la Ley 906 del 2006

Los problemas anteriormente evidenciados tienen solución en la técnica legislativa de los códigos penal y de procedimiento penal a través de modificaciones de redacción que se presentan a continuación:

Modificaciones a la Ley 599 De 2000 "Por la cual se expide el Código Penal." y a la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"		
Artículo	Modificación	Justificación
<p>Ley 599/00</p> <p>ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:</p> <p>1. Con violencia sobre las cosas.</p> <p>2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.</p> <p>3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o</p>	<p>ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:</p> <p>1. Con violencia sobre las cosas.</p> <p>2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.</p> <p>3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.</p>	<p>Se incluyen las expresiones relativas a los celulares, teléfonos inteligentes y sus accesorios para establecer el hurto de estos elementos como circunstancias de mayor punibilidad de la conducta.</p>

<p>clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.</p> <p>4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.</p> <p>La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.</p> <p>La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.</p> <p>La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.</p>	<p>4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.</p> <p>La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.</p> <p>La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.</p> <p>La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, <u>dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil,</u> o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.</p>	
<p>Ley 906/04 ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en</p>	<p>ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.</p>	<p>Se eliminan las expresiones "inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia" para generar seguridad en la interpretación de la ley por parte de los jueces penales municipales con</p>

<p>flagrancia.</p> <p>Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.</p> <p><Inciso adicionado por el artículo 6 de la Ley 2111 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana solo puede</p>	<p>Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.</p> <p>La afectación de derechos fundamentales al procesado por parte de la autoridad policiva o de la Fiscalía General de la Nación, entre el periodo <u>de</u> la captura y la puesta a disposición ante juez de control de garantías producirá su ilegalidad.</p>	<p>funciones de control de garantías que, bajo algunas interpretaciones, decretan ilegal las capturas por considerar que no llevaron a la persona captura inmediatamente ante la Fiscalía General de la Nación, afectando los derechos de la víctima.</p> <p>La anterior tesis es sustentada jurisprudencialmente:</p> <p>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 37733, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca: “[...] en todos los casos de captura, si las tareas inherentes a las autoridades de policía, de la Fiscalía General de la Nación y de los funcionarios investidos de jurisdicción en relación con ese suceso, se cumplen dentro del improrrogable plazo de treinta y seis (36) horas, carece de fundamento constitucional o legal una decisión, bien del fiscal o ya del juez de control de garantías, que defina como ilegal la captura solo porque crea que el aprehensor extendió sin justificación hasta los límites cercanos a ese tope la privación de la libertad de la persona. Por las mismas razones tampoco es posible que se ordene la libertad del capturado por un aparente vencimiento del término del término debido a cualesquiera demora que no supere el límite de las treinta y seis (36) horas siguientes a la retención, sin perjuicio de que si el funcionario competente advierte malicia, negligencia o un actuar injustificado de alguna de las autoridades que intervinieron en la aprehensión, pueda ordenar la correspondiente investigación de los responsables”.</p> <p>La adición del inciso se realiza para garantizar los derechos de las víctimas y para que los jueces penales municipales con funciones de control de garantías no dejen en libertad a las personas capturadas</p>
--	---	--

<p>surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p> <p>PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes</p>	<p><u>En caso de que el actuar de los particulares en el procedimiento de captura comprometa su legalidad el juez de control de garantías deberá ponderar la afectación de los bienes jurídicos tutelados que se vulneraron por el capturado con la afectación de sus derechos fundamentales para valorar la legalidad del procedimiento. En ningún caso podrá atribuirse la responsabilidad de la vulneración de los derechos del capturado hecha por particulares antes o durante el procedimiento de captura a la policía judicial o a la fiscalía.</u></p> <p>Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana solo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p> <p>PARÁGRAFO. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes</p>	<p>que son lesionadas por la comunidad cuando toman justicia por mano propia.</p> <p>Se propone que exista una ponderación cuando al capturado le vulneraron los derechos los particulares. Se pretende resolver las situaciones de ilegalidad de captura cuando la policía y la fiscalía no tuvieron que ver con la vulneración de derechos de los capturados.</p>
<p>Ley 906/04</p>	<p>ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA</p>	<p>Se modifica el numeral 1º para</p>

<p>ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 5. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley. 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años. 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada. 8. <Numeral adicionado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 9 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración 	<p>COMUNIDAD. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>La constitución de la actividad delictiva cuando existan sentencias condenatorias por delitos dolosos o preterintencionales que hayan perdido su vigencia, o cuando existan procesos activos en etapas de indagación, investigación o juzgamiento continuación de la actividad delictiva</u> o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos, <u>siempre y cuando pongan en peligro o lesionen bienes jurídicamente tutelados diferentes.</u> 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 5. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley. 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años <u>y se acredite, además, alguna de las circunstancias acá establecidas.</u> 	<p>especificar qué se entiende por continuación de la actividad delictiva. Puntualmente se busca que cualquier sentencia condenatoria, aún cuando hubiese perdido su vigencia, así como los procesos activos en todas sus etapas constituyan una inferencia razonable cierta que existe un peligro futuro para la sociedad. En otras palabras, que el procesado es proclive a la comisión de delitos.</p> <p>Se elimina el apartado del numeral 1º “o su probable vinculación con organizaciones criminales</p> <p>Se complementan los numerales 2º y 6º para articularlos sistemáticamente con el párrafo del artículo 308 que establece que los jueces penales municipales con funciones de control de garantías no pueden acreditar el peligro para la comunidad teniendo en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga. Así se armonizarán los criterios de los jueces y fiscales con lo establecido en el párrafo del artículo en cita y la sentencia C-1198 de 2008 que declaró exequiblemente condicionado el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal.</p>
--	--	---

<p>autónoma del peligro para la comunidad, si la persona, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.</p>	<p>7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.</p> <p>8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.</p>	
<p>Ley 906/04 ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <p>1. <Ver Notas del Editor> Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.</p> <p>2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.</p> <p>3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.</p> <p>4. <Aparte subyariado CONDICIONALMENTE exequible></p>	<p>ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando para el cumplimiento de los fines <u>constitucionales</u> previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición <u>de medida de aseguramiento posterior al juicio de necesidad de ésta</u>, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.</p> <p>2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.</p> <p>3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes</p>	<p>La modificación del numeral 1 y la adición del párrafo 2o. se realiza para que los jueces penales con funciones de control de garantías en las respectivas audiencias de imposición de medida de aseguramiento, solicitadas por la Fiscalía General de la Nación o la víctima, impongan siempre medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión cuando esta fuese impuesta por alguno de los delitos del párrafo 1o. Así, por ejemplo, en todos los casos de hurto, cuando el juez al realizar el juicio de necesidad de la medida contemplado en el artículo 308 del C.P.P., este la impondrá en establecimiento de reclusión.</p> <p>La anterior tesis es sustentada jurisprudencialmente:</p> <p>Corte Constitucional. Sentencia C-318 de 2008. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño: “[...] si decide imponerla por alguno de los delitos contemplados en el párrafo censurado, ésta se cumplirá en establecimiento carcelario, pero se insiste, aún en tales eventos irá precedida del juicio de necesidad que se realiza al momento de la imposición de la medida”.</p> <p>Se modifica el numeral 4 para atender lo indicado por la Corte</p>

<p>Quando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.</p> <p>El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <p>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.</p> <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p>PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la</p>	<p>a la fecha de nacimiento.</p> <p>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos legistas oficiales.</p> <p>El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <p>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.</p> <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía</p>	<p>Constitucional en la Sentencia C-163 de 2019 que lo declaró condicionalmente exequible en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares.</p> <p>Se modifica el parágrafo único por parágrafo 1o. para mayor precisión en la enumeración dada la adición del parágrafo 2o. A su vez, se modificó en 2 sentidos: el primero, dadas los recientes hechos de presuntos delitos sexuales cometidos al interior de Transmilenio, se introdujeron al parágrafo los delitos contemplados en los artículos 205 a 207 del C.P.; y el otro, con miras a cubrir todo el delito de hurto que constantemente flagela a la sociedad, se eliminaron las causales específicas del artículo 241 para que quede la prohibición para todo el delito de hurto agravado.</p>
---	---	---

<p>sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir</p>	<p>sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); <u>acceso carnal violento (C. P. artículo 205); acto sexual violento (C. P. artículo 206); acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (C. P. 207)</u>; acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241; <u>numerales 7, 8, 11, 12 y 15</u>); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y</p>	
--	--	--

<p>el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).</p>	<p>nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).</p> <p><u>Parágrafo 2o. El juez penal municipal con funciones de control de garantías que, una vez satisfecho el juicio de necesidad de la medida de aseguramiento contemplado en el artículo 308, decida imponerla por alguno de los delitos contemplado en el parágrafo anterior, ésta se cumplirá en establecimiento carcelario.</u></p>	
<p>Ley 906/04 ARTÍCULO 320. Informe sobre medidas de aseguramiento. El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informarlo a la Fiscalía General de la Nación y al</p>	<p>ARTÍCULO 320. Informe sobre medidas de aseguramiento. El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol</p>	<p>Se actualiza el inciso 1º al eliminar el DAS, entidad extinta, y se precisa que es la DIJIN quien en este momento es la administradora de esa base de datos.</p> <p>Se adiciona el inciso 2o. y el</p>

<p>Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que para el efecto llevará la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>de la Policía Nacional de manera inmediata y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que para el efecto llevará la Fiscalía General de la Nación.</p> <p><u>La autoridad administrativa o judicial que modifique el lugar del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta deberá informar de manera inmediata a las autoridades que están conociendo del proceso.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.</u></p>	<p>parágrafo para que los jueces de conocimiento puedan adelantar las respectivas audiencias y se limite aún más la posibilidad de libertad por vencimiento de términos atribuibles a la administración de justicia.</p> <p>Muchas veces las audiencias se caen porque no se logra la debida notificación y remisión del procesado al desconocerse el lugar en donde se encuentra privado de la libertad. Se reitera, es necesario contribuir a la judicatura para que puedan evacuar de manera efectiva todas las audiencias y, así, evitar un vencimiento de términos.</p>
<p>Ley 906/04</p> <p>ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 11 del Decreto 207 de 2022- . El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 	<p>Ley 906/14</p> <p>ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 11 del Decreto 207 de 2022- . El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. 	<p>Se eliminan lo relativo a que por el procedimiento abreviado sea exclusivamente el hurto agravado de los numerales del 1 a 10, para que se incluyan los 15 numerales que actualmente conforman el artículo 241 del Código Penal. Ello con miras a que todos los casos de hurto sean tramitados por el procedimiento abreviado, obteniendo una respuesta pronta, oportuna, eficaz y eficiente de la administración de justicia.</p> <p>El procedimiento abreviado une las audiencias de acusación y preparatoria de juicio oral, haciendo que el proceso dure menos. Así, las víctimas de los delitos de hurto tendrían una justicia real y material más pronta.</p>

<p>241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. Artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C. P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p> <p>En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.</p> <p>PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p>	<p>P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. Artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C. P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p> <p>En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.</p> <p>PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p>	
<p>Ley 906/04</p> <p>ARTÍCULO 548. CAUSALES DE</p>	<p>PARÁGRAFO 4o. Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más</p>	<p>Se adicionan los delitos de hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241) al parágrafo 4o. con miras a que las víctimas tengan derecho a la verdad justicia y</p>

<p>LIBERTAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el procedimiento abreviado no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. La libertad del indiciado o acusado se cumplirá de inmediato y procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga. 2. Cuando se haya decretado la preclusión. 3. Cuando se haya absuelto al acusado. 4. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad. 5. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 6. Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada. 7. Cuando transcurridos treinta (30) días desde la terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral. 8. Cuando transcurridos setenta y cinco (75) días desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia. <p>PARÁGRAFO 1o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cuando la</p>	<p>procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, <u>o por hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241).</u></p>	<p>reparación. Al aumentar los términos de las causales de libertad, existiría menos posibilidad que los indiciados que se encuentran con medida de aseguramiento privativa de la libertad queden libres por vencimiento de términos. Así se evitaría que la sociedad se vea flagelada por aquellos reincidentes y, ante una posible sentencia condenatoria, se dé un cumplimiento efectivo la misma..</p>
---	--	--

<p>audiencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en este artículo, los días empleados en ellas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011.</p>		
<p>Ley 599/2000</p> <p>Artículo 447: El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o</p>	<p>Ley 599/2000</p> <p>Artículo 447: El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o</p>	<p>Se añaden las expresiones relativas a los teléfonos celulares y sus accesorios para que la comercialización y tenencia de esos elementos que fueron robados sea un calificante del delito de receptación</p>

<p>distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.</p>	<p>distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, <u>o sobre dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil</u> la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.</p>	
--	---	--

IV. Pliego de Modificaciones

Texto Original	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
<p>Artículo 1: Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para brindar herramientas eficaces a los jueces penales de control de garantías y de conocimiento, fiscales y policía judicial que les permita judicializar el delito de hurto en todas sus modalidades y que faciliten la imposición de medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad.</p>		Sin modificaciones
<p>Artículo 2: Modifíquese el artículo 240 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con violencia sobre las cosas. 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones. 3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, 		

<p>engañososa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.</p> <p>4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.</p> <p>La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.</p> <p>La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.</p> <p>La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes,</p>		
---	--	--

<p>computadores, partes de computadores, tableta táctil, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.</p>		
<p>Artículo 3: Modifíquese el artículo 302 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.</p> <p>Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido, ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.</p>		

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

La afectación de derechos fundamentales al procesado por parte de la autoridad policiva o de la Fiscalía General de la Nación, entre el periodo de la captura y la puesta a disposición ante juez de control de garantías producirá su ilegalidad.

En caso de que el actuar de los particulares en el procedimiento de captura comprometa su legalidad el juez de control de garantías deberá ponderar la afectación de los bienes jurídicos tutelados que se vulneraron por el capturado con la afectación de sus derechos fundamentales para valorar la legalidad del procedimiento. En ningún caso podrá atribuirse la responsabilidad de la vulneración de los derechos del capturado hecha por particulares antes o durante el procedimiento de captura a la policía judicial o a la fiscalía.

Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra

<p>donde el arribo a la cabecera municipal más cercana solo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p> <p>PARÁGRAFO. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.</p>		
<p>Artículo 4: Modifíquese el artículo 310 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar</p>	<p>Artículo 4: Modifíquese el artículo 310 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible, el juez deberá</p>	<p>Se elimina la expresión “fue o ha sido imputada por delitos violentos” debido a que fue declarado inexecutable por la Sentencia C-014-23</p>

<p>las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La constitución de la actividad delictiva cuando existan sentencias condenatorias por delitos dolosos que hayan perdido su vigencia, o cuando existan procesos activos en etapas de acusación o juzgamiento; 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos, siempre y cuando pongan en peligro o lesionen bienes jurídicamente tutelados diferentes. 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley. 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años y se acredite, además, alguna de las circunstancias acá establecidas. 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada. 8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales 	<p>valorar las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La constitución de la actividad delictiva cuando existan sentencias condenatorias por delitos dolosos que hayan perdido su vigencia, o cuando existan procesos activos en etapas de acusación o juzgamiento; 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos, siempre y cuando pongan en peligro o lesionen bienes jurídicamente tutelados diferentes. 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley. 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años y se acredite, además, alguna de las circunstancias acá establecidas. 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada. 8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, 	
--	---	--

<p>deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.</p>	<p>las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.</p>	
<p>Artículo 5: Modifíquese el artículo 314 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando para el cumplimiento de los fines__constitucionales previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición de medida de aseguramiento posterior al juicio de necesidad de ésta, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.</p> <p>2. Cuando el imputado o</p>		

<p>acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.</p> <p>3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.</p> <p>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos-legistas.</p> <p>El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <p>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.</p> <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta</p>		
---	--	--

<p>en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal violento (C. P. artículo 205); acto sexual violento (C. P. artículo 206); acceso carnal o acto sexual</p>		
---	--	--

<p>en persona puesta en incapacidad de resistir (C. P. 207); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433);</p>		
--	--	--

<p>interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).</p> <p>Parágrafo 2o. El juez penal municipal con funciones de control de garantías que, una vez satisfecho el juicio de necesidad de la medida de aseguramiento contemplado en el artículo 308, decida imponerla por alguno de los delitos contemplados en el parágrafo anterior, ésta se cumplirá en establecimiento carcelario.</p>		
<p>Artículo 6: Modifíquese el artículo 320 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 320. INFORME SOBRE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento</p>		

<p>deberá informar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de manera inmediata. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que para el efecto llevará la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>La autoridad administrativa o judicial que modifique el lugar del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta deberá informar de manera inmediata a las autoridades que están conociendo del proceso.</p> <p>PARÁGRAFO. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.</p>		
<p>Artículo 7: Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. 		

<p>artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. Artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C. P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p> <p>En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.</p>		
---	--	--

<p>PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p>		
<p>Artículo 8: Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 548 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, o por hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241).</p>		
<p>Artículo 9: Modifíquese el artículo 477 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 477. RECEPCIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes</p>	<p>Artículo 9: Modifíquese el artículo 477 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 477. RECEPCIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre</p>	<p>Corrección de digitación en el número del artículo a modificar</p>

<p>esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegáficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, o sobre dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.</p>	<p>medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegáficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, o sobre dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.</p>	
<p>Artículo 10: Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		

V. Causales de Impedimento

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “ Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) Beneficio actual: *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

c) Beneficio directo: *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que **no hay conflicto de interés** en las siguientes circunstancias:*

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios,

en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992." **(SUBRAYADO EN NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)**

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por

la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VI. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al texto con las modificaciones propuestas al Proyecto de Ley N° 042 de 2023 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y de procedimiento penal para la lucha contra el hurto y la inseguridad urbana”.



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.
JOTA PE HERNÁNDEZ.
Senador de la República.

VII. Texto Propuesto Primer Debate

PROYECTO DE LEY NO. 042 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA LUCHA CONTRA EL HURTO Y LA INSEGURIDAD URBANA”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1: Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para brindar herramientas eficaces a los jueces penales de control de garantías y de conocimiento, fiscales y policía judicial que les permita judicializar el delito de hurto en todas sus modalidades y que faciliten la imposición de medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad.

Artículo 2: Modifíquese el artículo 240 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Artículo 3: Modifíquese el artículo 302 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:

ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

La afectación de derechos fundamentales al procesado por parte de la autoridad policiva o de la Fiscalía General de la Nación, entre el periodo de la captura y la puesta a disposición ante juez de control de garantías producirá su ilegalidad.

En caso de que el actuar de los particulares en el procedimiento de captura comprometa su legalidad el juez de control de garantías deberá ponderar la afectación de los bienes jurídicos tutelados que se vulneraron por el capturado con la afectación de sus derechos fundamentales para valorar la legalidad del procedimiento. En ningún caso podrá atribuirse la responsabilidad de la vulneración de los derechos del capturado hecha por particulares antes o durante el procedimiento de captura a la policía judicial o a la fiscalía.

Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana solo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia

de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.

PARÁGRAFO. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

Artículo 4: Modifíquese el artículo 310 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:

ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La constitución de la actividad delictiva cuando existan sentencias condenatorias por delitos dolosos que hayan perdido su vigencia, o cuando existan procesos activos en etapas de acusación o juzgamiento;
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos, siempre y cuando pongan en peligro o lesionen bienes jurídicamente tutelados diferentes.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años y se acredite, además, alguna de las circunstancias acá establecidas.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.
8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.

Artículo 5: Modifíquese el artículo 314 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines constitucionales previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición de medida de aseguramiento posterior al juicio de necesidad de ésta, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos-legistas.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriendo incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención

domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal violento (C. P. artículo 205); acto sexual violento (C. P. artículo 206); acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (C. P. 207); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).

Parágrafo 2o. El juez penal municipal con funciones de control de garantías que, una vez satisfecho el juicio de necesidad de la medida de aseguramiento contemplado en el artículo 308, decida imponerla por alguno de los delitos contemplados en el parágrafo anterior, ésta se cumplirá en establecimiento carcelario.

Artículo 6: Modifíquese el artículo 320 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:

ARTÍCULO 320. INFORME SOBRE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de manera inmediata. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información

que para el efecto llevará la Fiscalía General de la Nación.

La autoridad administrativa o judicial que modifique el lugar del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta deberá informar de manera inmediata a las autoridades que están conociendo del proceso.

PARÁGRAFO. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.

Artículo 7: Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:

ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. Artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C. P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

Artículo 8: Modifíquese el párrafo 4 del artículo 548 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4o. Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, o por hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241).

Artículo 9: Modifíquese el artículo 447 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:

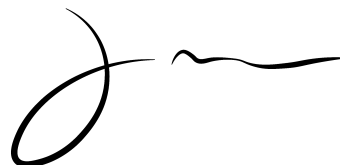
ARTÍCULO 447. RECEPCIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, o sobre dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 10: Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.
JOTA PE HERNÁNDEZ.
Senador de la República.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 322. Ext. 3550